



La salud
es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019000919 De 14 de Junio de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

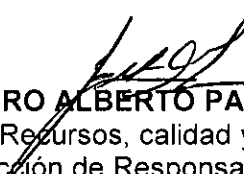
RESOLUCIÓN No.	2019022224
PROCESO SANCIONATORIO:	201602791
EN CONTRA DE:	SOCIEDAD MONAR S.A.S
FECHA DE EXPEDICIÓN:	4 DE JUNIO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARRAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019022224 de 4 de junio de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **26 JUN. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

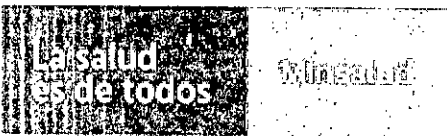

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019022224 de 4 de junio de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201602791.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Angelica Rodriguez Pacheco



RESOLUCIÓN No. 2019022224

(4 de Junio de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro. 201602791"***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2018026949 proferida el 28 de Junio de 2018 dentro del proceso sancionatorio 201602791 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución 2018026949 proferida el 28 de Junio de 2018 calificó el proceso sancionatorio 201602791 e impuso a la sociedad Monar S.A.S. identificada con NIT 811.042.552-6, sanción consistente en multa de Doscientos Cincuenta (250) salarios mínimos diarios legales vigentes por infringir la normatividad de Alimentos prevista en la Resolución 3929 de 2013 y la Resolución 5109 de 2005 (folios 138 al 152)
2. La Resolución N° 2018026949 proferida el 28 de junio de 2018, fue notificada personalmente al señor David Felipe Orjuela Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.204 en calidad de autorizado del apoderado de la sociedad Monar S.A.S., el día 29 de junio de 2018 (Folios 152 y 153).
3. El 16 de Julio de 2018, el Doctor Gustavo Adolfo Ortega Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.645.365 y portador de la tarjeta profesional No. 55.358 del CSJ, en calidad de apoderado de la sociedad Monar S.A.S., mediante escrito con radicado No 20181141719 presentó escrito de recurso de reposición en contra de la resolución 2018026949 (Folios 157 al 169)
4. Posteriormente mediante escrito de radicado 20181178608 del 4 de septiembre de 2018, el Doctor Gustavo Adolfo Ortega Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.645.365 y portador de la tarjeta profesional No. 55.358 del CSJ, en calidad de apoderado de la sociedad Monar S.A.S. presentó alcance al mencionado recurso de reposición (Folios 170 al 173).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el recurrente ante los cargos imputados:



7.01.19.00.00

RESOLUCIÓN No. 2019022224
(4 de Junio de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro. 201602791"

A. FRENTE A LA INCONFORMIDAD DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DEFENSA

Refiere el profesional del derecho que no se siente conforme con la decisión que toma el Despacho, específicamente porque a lo largo del acto administrativo en mención, se observa que de ninguna manera fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso sancionatorio, especialmente las certificaciones de calidad en concordancia con el registro sanitario No. RSAA12I60413 del año 2013, para fabricar y vender el producto "Bocadillo".

A l respecto es necesario precisarle al profesional del derecho que las conductas sancionadas obedecen a condiciones diferentes a las de Buenas Prácticas de Manufactura en la fabricación de bocadillos, pues las conductas reprochables obedecen al contenido de sustancias no permitidas, aditivos y sin cumplir con algunos aspectos de rotulado.

No obstante, el Despacho no entiende la inconformidad de la defensa, frente a las pruebas aportadas dentro del escrito contentivo de descargos, pues las mismas fueron incorporadas dentro del cuaderno procesal y analizadas en el calificadorio que impuso la sanción pecuniaria.

Con todo anterior se evidencia, que este despacho ha sido garante y ha actuado bajo los principios del debido proceso frente a la incorporación del material probatorio aportado por la defensa de la sancionada y por supuesto, del respectivo análisis del mismo; al agotar todo el procedimiento previsto por la Ley para la notificación del acto administrativo.

B. FRENTE A LA CAUSAL DE EXONERACIÓN

Expone la defensa de la sociedad encartada, que no se encuentra conforme con la decisión tomada por el Despacho, porque su representada es una empresa de que cualquier manera ha cumplido la normatividad respecto de la protección de la salud, y se encuentra debidamente autorizada a través del Registro Sanitario RSAA12I60413 del año 2013, para fabricar y vender bocadillo y también declara todos los ingredientes objeto de investigación en el registro sanitario.

Respecto a lo anterior, se hace necesario precisar que dentro de la visita realizada al establecimiento de la sociedad Monar S.A.S. los días 7 y 8 de Julio de 2015, los funcionarios del INVIMA realizaron las tareas propias para las que fueron asignados y se apegaron a la normatividad aplicable y vigente, así como obedecieron al fin misional del Instituto, el cual es garantizar la salud del conglomerado social colombiano. El interés del Estado al expedir mediante normas los requisitos sanitarios es garantizar la salud de los habitantes del territorio nacional, sin que medie interés económico o comercial. Este Instituto verifica de manera imparcial el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para los alimentos en aras de proteger y garantizar la salud pública; efectuando para ello las actuaciones administrativas del caso.

Ahora bien, se hace necesario aclararle al apoderado de la sancionada que los procesos sancionatorios se pueden iniciar por queja o por resultados de una visita, para lo cual en el caso que nos ocupa se inició por los resultados de la visita al establecimiento de la sociedad MONAR S.A.S., los días 7 y 8 de julio de 2015, en donde se aplicó la medida sanitaria consistente en DESTRUCCIÓN DEL PRODUCTO BOCADILLOS FRUTIRREY LONAJ ECONÓMICA GUAYABA Y ETIQUETAS (Folios 21 a 25).



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019022224

(4 de Junio de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro. 201602791"***

De igual forma se subraya, que el hecho que su prohiad nunca haya sido objeto de sanción o de medida de seguridad preventiva y que siempre ha sido cumplidora de la normatividad sanitaria, no implica que no se puede adelantar el proceso sancionatorio que nos ocupa, ya que dentro del plenario existen pruebas suficientes que demuestran la comisión de la conducta reprochable por parte de ésta.

Así entonces, no puede el recurrente requerir que le sea revocada la sanción de multa impuesta aduciendo que se tomaron los correctivos necesarios, ya que esto no es un criterio legal que le permita a esta Dirección omitir la sanción de multa. Tal como se indicó en la Resolución Calificatoria se tuvieron en cuenta en el análisis de las circunstancias de graduación de la sanción contenidas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 para imponer la sanción, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo también en cuenta circunstancias atenuantes previstas por la Ley aplicable al caso concreto.

No se puede desconocer la intención de cumplimiento de la normatividad sanitaria por parte de la sociedad inquirida, en razón a que desarrolló las actividades tendientes a corregir las falencias halladas en la visita que sirvió de origen al presente trámite sancionatorio, sin embargo, el querer reflejado en cumplir la normatividad sanitaria por parte de la sociedad encartada, fue objeto de estudio al momento de señalar la tasación de la multa a imponer, al punto tal, que logró que dichas adecuaciones fueran valoradas, como reconocimiento a su ímpetu colaborador en el cumplimiento de la normatividad, a fin de que se garantice la salud pública e individual.

Por ende, no encuentra soporte alguno el recurso interpuesto, toda vez que si bien se llevaron a cabo las adecuaciones pertinentes, tendientes a dar cumplimiento a las disposiciones sanitarias, ello no significa que sea soporte para exonerar, toda vez que dar viabilidad a la misma, equivaldría a un reestudio sobre unos argumentos que fueron analizados en su momento procesal, y que es más, sirvieron como fundamento para que la sancionada se le pudiese aplicar dichas acciones positivas dentro de los criterios de graduación del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que permitiese que la multa impuesta no fuese superior.

Acorde a lo planteado por la Organización Mundial de la Salud¹, la Salud Pública *"es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo en particular y la comunidad en general se encuentren en condiciones de gozar su derecho natural de salud y longevidad."* Gestión en la que no solamente participa el INVIMA como derivación social organizada, sino también los procesadores de agua para consumo humano, al cumplir con la normatividad sanitaria referente a las condiciones de fabricación de alimentos, toda vez que el bien salvaguardado es el de la salud pública, en donde se deben establecer prioridades y desarrollar los programas y planes que permitan responder a dichas necesidades.

Así mismo se le recuerda al recurrente tener en cuenta que, como aparece anotado en los párrafos precedentes, la legislación sanitaria es de orden público y como tal debe ser acatada sin miramientos, por la situación de riesgo que genera para el invaluable bien de la salud individual y colectiva de la población el desempeño de una actividad como es el sacrificio de bovinos.

El Despacho no es ajeno a todos los inconvenientes o percances que afectan las relaciones del sancionado, pero puesto que la ley es una norma jurídica o precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia, y para el bien de los gobernados, su incumplimiento trae aparejada una sanción.

¹ <http://www.who.int/es/>



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019022224

(4 de Junio de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro. 201602791"***

Es de advertir que quien tiene un establecimiento de comercio como el de la sancionada, está obligada a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias porque de ello depende la calidad e inocuidad de los productos y consecuentemente la salud de los consumidores.

Por otro lado refiere el profesional del derecho que el registro sanitario era completamente válido y una presunción de legalidad incuestionable, debido que es el INVIMA quien autoriza y expide la resolución que concede el registro sanitario No. RSAA12160413 para fabricar y vender el producto BOCADILLO con vigencia hasta el 11/06/2023, concluyendo así la defensa que evidentemente no se pudo responsabilizar a su prohiada por su actuación ya que fue el mismo Instituto quien en su momento autorizó el registro sanitario sin ningún reparo con los ingredientes objeto de investigación, por lo que el proceder correcto del mismo era requerir de oficio a la encartada para la modificación del ingrediente que no se ajustaba a la naturaleza del producto cuestionado.

Al respecto se hace necesario precisarle a la defensa de la sociedad sancionada, que si bien es cierto que el Instituto otorgó un registro sanitario bajo una ficha técnica específica, también lo es que este registro se otorgó anterior a la expedición de la Resolución 3929 de 2013, para lo cual esta normatividad determinó un periodo de transición, en donde se decretaba que la vigencia de esta norma empezaba a regir diez meses después a su publicación, plazo que obligaba a los productores que cobija esta reglamentación normativa, adaptar sus procesos y/o productos en aras de cumplir con lo dispuesto.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la resolución 3929 de 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1155 de 2014 el cual contempla lo siguiente:

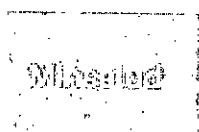
"Artículo 1° Modificar el artículo 18 de la Resolución 3929 de 2013, el cual quedará así:

"Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente resolución empezará a regir diez (10) meses después de su publicación en el Diario Oficial, plazo que se otorga para que los productores, comercializadores y demás sectores obligados al cumplimiento de lo aquí dispuesto, puedan adaptar sus procesos y/o productos, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el artículo 3o de la Resolución número 14712 de 1984, así como las Resoluciones números 15789 del mismo año y 7992 de 1991".

Por lo tanto, era responsabilidad de la sociedad Monar S.A.S. realizar los cambios necesarios en su producto para así lograr el cumplimiento de las directrices impartidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto al tema del desconocimiento de la ley, se debe precisar que le asiste la obligación a quien comercializa productos de competencia de la entidad de conocer las normas sanitarias que regulan su actividad, sumado a lo anterior por mandato del artículo 597° de la Ley 9 de 1979, las leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público, en consecuencia, a nadie le está permitido ignorarlas y su desconocimiento no sirve de excusa, al igual que el artículo 9 del Código civil indica que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, en consecuencia es claro para el Despacho que la conducta desplegada por la sancionada es contraria a las normas sanitarias, siendo deber de este Instituto adelantar las actuaciones correspondientes en procura a evitar un riesgo en la salud de la comunidad en general.

Por lo anterior, el argumento relacionado con el desconocimiento y/o ignorancia de la conducta que se le atribuye, no resulta suficiente para exonerarle de la infracción solitaria que le incumbe, más aún cuando tal desconocimiento normativo se encuentra proscrito y sin amparo alguno, frente a normas de orden público como las que resultaron vulneradas por la sancionada con su



RESOLUCIÓN No. 2019022224
(4 de Junio de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro. 201602791"

actividad, ignorancia que no es excusa para sus destinatarios, tal como lo prevé el código civil colombiano.

"(...)

ARTICULO 9o. IGNORANCIA DE LA LEY. *La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.*

"...)"

Así entonces este punto de impugnación no es de recibo para este Despacho, por cuanto se demostró que era responsabilidad de la sancionada realizar el ajuste correspondiente en sus productos.

C. FRENTE A LA SANCIÓN IMPUESTA

Refiere el recurrente que, aunque cree que está clara la causa de exoneración, en su concepto la multa impuesta es desproporcionada, teniendo en cuenta la diligencia del investigado, sino que también porque de cualquier manera afecta el patrimonio de la empresa sin justificación claramente establecida respecto del producto, el cual no generó riesgo a la salud pública y su mandante ha actuado siempre de buena fe.

Frente a lo expuesto se reitera la defensa, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado de Derecho. Bajo esta premisa el constituyente ordenó el sometimiento permanente del Estado al régimen jurídico derivado de las distintas fuentes normativas, reconociendo la primacía de la Carta Política frente a las demás que integran el ordenamiento jurídico colombiano (arts. 4 y 241 ibídem).

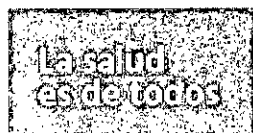
Ese sometimiento a las fuentes referidas, como expresión genuina de los Estados Sociales de Derecho, garantes de las prerrogativas y libertades individuales, incorpora el principio de legalidad que, en estricto sentido, se expresa en la plena subordinación de los poderes públicos a la ley formal en la que se materializa la declaración de la voluntad soberana, manifestada en la forma prevista en la Constitución Política y cuyo carácter general es mandar, prohibir, permitir o castigar (Código Civil, art. 4).

La ley se justifica en que ésta proviene del órgano de representación popular a nivel nacional, fuente legítima de poder en el seno de Estados organizados como repúblicas democráticas, participativas y pluralistas, razón por la cual constituye la base fundamental para que el operador jurídico apoye en ella sus decisiones y aplique la misma en pro de un orden justo; es por ello que el artículo 230 de nuestra Carta Magna claramente puntualiza:

"Artículo 230. *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

En términos más precisos, el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador, a quien le corresponde crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de la comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción, salvo en el caso de que la Ley no vigente al momento de ocurrir el hecho sancionado sea más favorable de aquélla regente al momento de la infracción sancionada; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador



Almuerzo

RESOLUCIÓN No. 2019022224

(4 de Junio de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición Proceso sancionatorio Nro. 201602791"

diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos.²

Por ende, el incumplimiento de una norma sanitaria procede la aplicación del principio de legalidad, el cual es una de las manifestaciones más dignas del debido proceso, de acuerdo a que todas las actuaciones seguidas por el estado, así como las decisiones por este adoptadas, deben ceñirse a una ley preexistente que regule la misma garantizando con ello la seguridad jurídica y evitar así la arbitrariedad frente al particular vigilado.

La sanción fue impuesta dentro de los márgenes legales respetando en todo momento los principios de proporcionalidad y razonabilidad, teniendo en cuenta los elementos de graduación, tales como la gravedad de la conducta sancionada, en concordancia con los criterios de graduación contenido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

El INVIMA dentro del proceso sancionatorio 201602791 actuó de conformidad con las facultades otorgadas por el Decreto 2078 de 2012 y en particular en el artículo 4 sobre la naturaleza, objetivos y funciones de esa entidad. De acuerdo con la mencionada norma la entidad identifica y evalúa las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelanta las investigaciones a que haya lugar y aplica las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia de conformidad con la Ley 9 de 1979.

Al respecto se indica en el artículo 577 de la Ley 9° de 1979, que:

***"Artículo 577.* Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:**

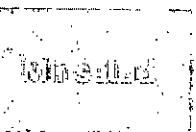
(...)

b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;"

De otra parte, la facultad de graduar la sanción es discrecional, para lo cual se precisa que los hechos imputados se encuentren previamente calificados como faltas en la normativa aplicable y que el hecho con base en el cual se aplica la sanción esté plenamente probado. Tal garantía fue cumplida por este Despacho en el inicio y traslado de cargos y posteriormente en la calificación de la falta dentro de la resolución que nos ocupa, al plasmar un sin número de conductas reprochables referente a las Buenas Prácticas de Manufactura para la fabricación de derivados lácteos, las cuales se encuentran probados dentro de la presente investigación y cuya responsabilidad se determinó en la sociedad Monar S.A.S.

Frente al riesgo de las conductas sancionadas se aclara que no se requiere la inexistencia de daño efectivo a la salud pública, es la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado o riesgo generado, lo que merece el reproche institucional, toda vez que no es un presupuesto normativo para iniciar un proceso o para proferir una sanción, que se haya ocasionado un daño efectivo a la salud de las persona, razón por la cual hay que tener presente que las norma constituyen mínimos para garantizar la calidad del producto de consumo humano y por lo tanto su desconocimiento lleva implícito un riesgos reprochable, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos puede ser irreversible e inclusive moral, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como reprochable.

² Sentencia C-922 de 2001



RESOLUCIÓN No. 2019022224

(4 de Junio de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro. 201602791"**

Es así que las autoridades no pueden ser meros espectadores ante casos de incumplimiento de las normas sanitarias con mayor incidencia, si los mismos atañen a la composición de los ingredientes en la elaboración de alimentos, lo cual garantiza la inocuidad de los productos procesados; por consiguiente, se han implementado herramientas con el fin de sensibilizar de manera multidisciplinaria a todos aquellos actores que participan en la cadena alimentaria con el fin de obtener al final un alimento de excelente calidad.

Por otro lado, la jurisprudencia ha señalado que respecto al fundamento de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el órgano máximo constitucional, esto es la Corte Constitucional en la sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002, el Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

"(...)

En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional –unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución–, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo último está dado por los principios fundamentales de Estado de Derecho (artículo 1 C.P.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 C.P.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 C.P.).(Subraya fuera de texto)

"(...)".

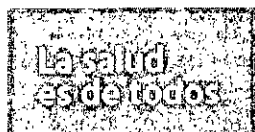
Por lo anterior es claro que dentro de la Resolución 2018026949 del 28 de junio de 2018, expedida dentro del proceso sancionatorio 201602791 se aplicaron los criterios de graduación correctos para imponer la multa contemplada, garantizando así del debido proceso en todas las etapas procesales.

De igual forma la ponderación del caso, se fundamentó conforme a los incumplimientos evidenciados, traducido en el desarrollo de actividades de fabricación de alimentos sin garantizar las buenas prácticas de manufactura establecidas en la normatividad sanitaria; razones por las cuales el monto de la sanción impuesta por este despacho resulta más que adecuada a las conductas reprochadas.

No obstante el INVIMA como autoridad sanitaria, está facultada para imponer multas equivalente hasta 10.000 SDMLV según las pruebas aportadas, la ponderación del caso y los incumplimientos evidenciados, que para este caso específico se estableció el valor de 250 SDMLV como monto a pagar por parte de la sociedad sancionada, derivado de la valoración de los hechos probados, tipo de producto, así como la magnitud de la conducta, su proporcionalidad frente al riesgo para la salud pública y los criterios de graduación de la sanción.

D. BUENA FE

Respecto a la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.



RESOLUCIÓN No. 2019022224

(4 de Junio de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición Proceso sancionatorio Nro. 201602791"

Por ende, el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"³

En relación con la buena fe invocada por el apoderado de la sancionada, este Despacho considera que ha sido constante la administración en la observancia de lo preceptuado en el artículo 83 de la normatividad superior, así mismo es importante citar lo expuesto por el Magistrado de la Corte Constitucional Dr. José Gregorio Hernández en sentencia T-460 de 1992 dentro del expediente No. 2018 sobre el principio de la Buena Fe.

" (...)Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe, de tal manera que si así ocurre con sujeción a sus preceptos se haga responder al particular implicado tanto desde el punto de vista del proceso o actuación de que se trata, como en el campo penal, si fuere del caso.

(...)

El postulado de la buena fe como base de nuestro Derecho

El principio de la buena fe se erige en arco toral de las instituciones colombianas dado el especial énfasis que en esta materia introdujo la Carta del 91, a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan.

En el diario acontecer de la actividad privada, las personas que negocian entre sí suponen ciertas premisas, entre las cuales está precisamente el postulado que se enuncia, pues pensar desde el comienzo en la mala fe del otro sería dar vida a una relación viciada.

Si este principio es fundamental en las relaciones entre particulares, con mayor razón tiene validez cuando ellos actúan ante las autoridades públicas, bien en demanda de sus derechos, ya en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, toda vez que el Estado y quienes lo representan deben sujetar su actividad al objetivo de realizar el bien común, sobre la base de las previsiones trazadas por el legislador, en vez de crear dificultades a los gobernados y entorpecer innecesariamente el desenvolvimiento de las múltiples relaciones que con ellos deben forzosamente establecerse. (...)"

Si bien es cierto que la buena fe es un principio general del derecho, también lo es que las normas sanitarias son normas imperativas que en su misma esencia son obligatorias, inspiradas en principios generales, la seguridad del Estado y las buenas costumbres, son normas de orden público, es decir son indispensables para la existencia y funcionamiento del Estado y del orden social, que no pueden ser remplazadas por la creencia de cada ciudadano de que está actuando bien o excusarse en un error culposo. Por lo tanto, no se puede excusar una conducta reprochable por las leyes con el pretexto de que se estaba realizando de buena fe, mucho menos aducir que por el hecho de que su representada una vez aplicada la medida sanitaria, procedió a corregir las deficiencias sanitarias evidenciadas en su momento, deba este Instituto abstenerse de imponer las sanciones de rigor que se encuentran estipuladas para este tipo de conductas infractoras.

E. CRITERIOS DE GRADUACIÓN

³ Sentencia C-1194/08 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



MONAR

RESOLUCIÓN No. 2019022224

(4 de Junio de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición Proceso sancionatorio Nro. 201602791"

Señala la profesional del derecho que las acciones emprendidas por su mandante para cumplir a cabalidad consideran las siguientes:

- A. *MONAR S.A.S. emprendió de manera inmediata las acciones necesarias para cumplir a cabalidad con los requisitos mínimos para la fabricación y comercialización del producto.*
- B. *En ningún momento se generó algún daño o peligro a un público consumidor y salud pública.*
- C. *Los productos investigados en estos momentos cumplen a cabalidad los reglamentos técnicos del INVIMA, propendiendo por la calidad con una información técnica veraz a los consumidores.*
- D. *MONAR S.A.S. impartió instrucciones necesarias para suspender todo acto de comercialización y subsanar las deficiencias anteriormente mencionadas con los registros que se encuentran en estos momentos vigentes, todo ello para no reincidir en la comisión de la presunta infracción de las disposiciones sanitarias.*
- E. *MONAR S.A.S. ha sido diligente y transparente en el suministro de información y respuesta a los distintos requerimientos por parte del INVIMA.*

Así entonces bajo estos parámetros considera la defensa que podría tasarse en menos salarios mínimos mensuales de los impuestos, reconociendo que en el presente caso se aplican al investigado todos los criterios a favor para la rebaja de la sanción.

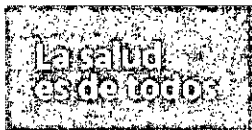
Frente a este pronunciamiento se reitera que el trámite sancionatorio que se adelantó, se ajustó a todas y cada una de las formas establecidas para el efecto. Pese a lo anterior, debe señalarse el deber legal de esta entidad en cuanto a que la aplicación de las normas establecidas sea proporcional y adecuada a cada uno de los supuestos fácticos probados dentro del trámite de la actuación. Empero se reitera, es facultad potestativa de esta entidad imponer los valores que considere pertinentes en cuanto al monto de la multa impuesta, claro está bajo los presupuestos, análisis y hechos sustentados probatoriamente en la actuación, estando en capacidad de fijar el valor conforme lo observado en el trámite correspondiente, valorando y teniendo en cuenta cada una de las circunstancias particulares del caso, es decir dando aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En efecto, el desarrollo de la presente actuación administrativa, se adelantó con observancia de los lineamientos establecidos en la norma procesal y sustantiva vigente, imponiendo la sanción de multa dentro de los límites establecidos, ponderando y valorando el material probatorio decretado en oportunidad y con observancia de los criterios de graduación que resultaron probados a su favor.

Así las cosas y sumado al hecho que la sancionada no ha obtenido un beneficio económico obtenido por el infractor, que la sancionada no ha reincidido en la comisión de la falta, que no ha se ha resistido, negativamente u obstruido a la acción investigadora, que no ha utilizado medios fraudulentos o utilizado personas interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, demás que la encartada demostró con sus acciones correctivas el grado de prudencia y diligencia con que tendió sus deberes, razón por la cual se concluye que la sanción de multa de 250 salarios mínimos diarios legales vigentes es proporcional y razonable, advirtiéndose que los criterios referidos permitieron a esta Dirección graduar la multa por el valor impuesto, dentro de los límites establecidos en el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979.

Por último, frente al alcance al mencionado recurso de reposición (Folios 170 al 173), que se refiere esencialmente a la investigación que adelantaba la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la sociedad MONAR S.A.S. por presunta infracción a la ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor, la cual se resolvió favorablemente conforme a las pruebas

Página 9



Colombia

RESOLUCIÓN No. 2019022224

(4 de Junio de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro. 201602791"**

allegadas dentro de las averiguaciones preliminares, se precisa al profesional del derecho que las competencias del Instituto son diferentes a las de la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto lo sancionado en el presente proceso sancionatorio obedece a las evidencias encontradas por los profesionales del INVIMA dentro de la visitas al establecimiento de la encartada los días 7 y 8 de julio de 2015.

En ese orden de ideas, la investigación adelantada por la otra entidad del estado, es ajena al curso de lo investigado y sancionado en el presente proceso sancionatorio.

Bajo estos criterios y conforme a todo lo expuesto, no le es posible al despacho reponer la resolución recurrida y acceder las peticiones realizadas, por cuanto la sanción impuesta atiende a los parámetros de proporcionalidad frente a la infracción y el riesgo generado con la conducta infractora, resultando así improcedente la solicitud del recurrente, referente a revocar la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

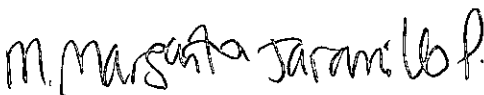
ARTICULO PRIMERO: No reponer y en tal sentido confirmar en su integridad la Resolución 2018026949, proferida el 28 de junio de 2018 proferida en el proceso sancionatorio 201602791, adelantado en contra de la sociedad Monar S.A.S. identificada con Nit 811.042.552-6, según las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar de manera personal la presente resolución al representante legal de la sociedad Monar S.A.S. y/o apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: CRB
Revisó: JAIRO A. PARDO

NOTIFICACION

Entrega	_____	Hora	_____
Entregado personalmente a	_____		
C. E.C.	_____		
Y Nota Profesional	_____		
C. Cito y/o Resolución	_____		
Se entrega en _____ folios la cual es fiel copia del original			